



Curso  
Comunicación y niñez en situación de  
calle  
Rivera, 2011

Juan Faroppa Fontana  
22 de julio de 2011

# Módulo II: Legislación temática y su manejo periodístico

## Contenidos:

- Legislación: Convención Internacional sobre los Derechos del Niño,
- Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay
- Convenio 182 OIT-peores formas T.I.,
- Protocolo Facultativo a la CDN sobre venta niños, prostitución infantil y utilización niños en pornografía

# Marco general

- Los Derechos Humanos como construcción histórica
- Límites al ejercicio arbitrario del poder
- Progresividad
- Hacia una cultura de derechos

# Evolución de los Derechos Humanos

- Proceso permanente de construcción y concreción
- Diferentes etapas:
  - A) Del reconocimiento a su incorporación como normas de derecho positivo
  - B) Fase de generalización del marco de protección de estas normas
  - C) Tránsito de efectos limitados al ordenamiento jurídico interno de los Estados a su internacionalización.
  - D) Exigibilidad (DDHH: obligaciones jurídicas ejecutables en caso de incumplimiento)

# Los Derechos Humanos de niños/as y adolescentes

- Declaración Universal de los Derechos Humanos utiliza reiteradamente las expresiones « toda persona » ; « todo ser humano » o « todo individuo » al referirse a cada uno de los derechos que integra.
- Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Sociales, Económicos y Culturales utilizan la misma fórmula, al igual que otros tratados o declaraciones universales o regionales
- Se reconocen los derechos de « *toda persona* sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o *de cualquiera otra índole....* ».

# La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN) 1989

- Determinadas personas no solamente son víctimas de abuso de poder por parte del Estado, sino también por otras estructuras de poder establecidas por razones culturales, históricas, o en otras causas que habilitaron formas específicas de dominación (mujeres; poblaciones indígenas o afrodescendientes; etc.)
- Situaciones de mayor vulnerabilidad
- CDN: “Revolución Francesa llegó a la niñez y la adolescencia 200 años más tarde”

- Se reconoce en el plano del Derecho Internacional, que los niños, niñas y adolescentes, como todas las personas, « gozan de los derechos consagrados para los seres humanos, y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria », a la vez que « se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas », entre los que se cuentan los niños, niñas y adolescentes.
- No se trata de *derechos diferentes* para los menores de 18 años en relación con las otras personas, sino del establecimiento de una protección complementaria (un « *plus de protección* ») para este sector de la población en el ámbito de sus relaciones con el Estado, la sociedad y la familia.
- Uruguay ratificó la CDN por Ley No. 16.137, del 28/09/1990

# Obligaciones para los Estados Partes de la CDN

- Planificar sus políticas sociales y adecuar su ordenamiento jurídico y prácticas institucionales en materia de niñez y adolescencia, a partir de mecanismos que habiliten la más amplia participación social
- Reconocer la calidad de sujeto de derecho de todas las personas menores de 18 años de edad, vinculando el concepto de ciudadanía democrática al goce efectivo de todos y cada uno de sus DDHH.
- Reconocer la existencia de derechos y responsabilidades de niños/as y adolescentes, adaptados a la etapa de su desarrollo físico y emocional.

# Principios rectores de la CDN

- No discriminación (artículo 2)
- Supervivencia y desarrollo (artículo 6)
- Participación (artículo 12).
- Interés superior del niño (artículo 3)  
Doctrina de la protección integral (sustentada en la CDN): interés superior del niño consiste en la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

## Interés superior del niño:

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos : « ...*la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño* »

(Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, Cap. X, párrafo 137).

Esta concepción hace un aporte sustantivo para la construcción de una *cultura de derechos*, desde que el interés superior del niño ya no es el concepto subjetivo e impreciso sometido a la discrecionalidad de los adultos, sino un indicador preciso de la forma como se garantiza el goce efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

# Principios Generales del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley No. 17.823)

**Artículo 1°.** (Ámbito de aplicación).- El Código de la Niñez y la Adolescencia es de aplicación a todos los seres humanos menores de dieciocho años de edad. A los efectos de la aplicación de este Código, se entiende por niño a todo ser humano hasta los trece años de edad y por adolescente a los mayores de trece y menores de dieciocho años de edad. Siempre que este Código se refiere a niños y adolescentes comprende ambos géneros.

**Artículo 2°.** (Sujetos de derechos, deberes y garantías).- Todos los niños y adolescentes son titulares de derechos, deberes y garantías inherentes a su calidad de personas humanas.

**Artículo 3°.** (Principio de protección de los derechos).- Todo niño y adolescente tiene derecho a las medidas especiales de protección que su condición de sujeto en desarrollo exige por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**Artículo 4°.** (Interpretación).- Para la interpretación de este Código, se tendrán en cuenta las disposiciones y principios generales que informan la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, leyes nacionales y demás instrumentos internacionales que obligan al país. En los casos de duda se deberá recurrir a los criterios generales de interpretación y, especialmente, a las normas propias de cada materia.

**Artículo 6°.** (Criterio específico de interpretación e integración: el interés superior del niño y adolescente).- Para la interpretación e integración de este Código se deberá tener en cuenta el interés superior del niño y adolescente, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos.

# Protección especial (Art. 15)

El Estado tiene la obligación de proteger especialmente a los niños y adolescentes respecto a toda forma de:

- A) Abandono, abuso sexual o explotación de la prostitución.
- B) Trato discriminatorio, hostigamiento, segregación o exclusión en los lugares de estudio, esparcimiento o trabajo.
- C) Explotación económica o cualquier tipo de trabajo nocivo para su salud, educación o para su desarrollo físico, espiritual o moral.
- D) Tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- E) Estímulo al consumo de tabaco, alcohol, inhalantes y drogas.
- F) Situaciones que pongan en riesgo su vida o inciten a la violencia, como el uso y el comercio de armas.
- G) Situaciones que pongan en peligro su seguridad, como detenciones y traslados ilegítimos.
- H) Situaciones que pongan en peligro su identidad, como adopciones ilegítimas y ventas.
- I) Incumplimiento de los progenitores o responsables de alimentarlos, cuidar su salud y velar por su educación.

# Trabajo infantil y adolescente

**Artículo 161.** (Principio general).- El estatuto de los adolescentes que trabajan se regulará conforme a las normas de este Código, leyes especiales, tratados, convenciones y convenios internacionales ratificados por el país.

**Artículo 162.** (Edad de admisión).- Fijase en quince años la edad mínima que se admitirá en los adolescentes que trabajen en empleos públicos o privados, en todos los sectores de la actividad económica, salvo las excepciones especialmente establecidas en los artículos siguientes, y aquellas que, teniendo en cuenta el interés superior del niño o adolescente, conceda el INAU. Cuando el INAU no las otorgue de oficio, las excepciones deberán ser gestionadas por los padres o quien acredite la tutoría legal y establecer como mínimo el nombre del representante legal del menor, la naturaleza de la actividad y la jornada diaria.

**Artículo 163.** (Obligación de protección).- Para el caso de que los niños o adolescentes trabajen, el Estado está obligado a protegerlos contra toda forma de explotación económica y contra el desempeño de cualquier tipo de trabajo peligroso, nocivo para su salud o para su desarrollo físico, espiritual, moral o social. Prohíbese todo trabajo que no le permita gozar de bienestar en compañía de su familia o responsables o entorpezca su formación educativa.

**Artículo 164.** (Tareas y condiciones nocivas de trabajo).- El INAU establecerá con carácter de urgente el listado de tareas a incluir dentro de la categoría de trabajo peligroso o nocivo para la salud o para su desarrollo físico, espiritual o moral, los que estarán terminantemente prohibidos, cualquiera fuere la edad del que pretenda trabajar o ya se encuentre en relación de trabajo. Asimismo, el INAU ante la presunción de la existencia de condiciones de trabajo peligrosas o nocivas para la salud o el desarrollo físico, espiritual o moral de los adolescentes solicitará la intervención de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la que se pronunciará, en un plazo no mayor a los veinte días corridos, sobre el carácter peligroso o nocivo de la actividad.

**Artículo 165.** (Situaciones especiales).- El INAU revisará las autorizaciones que ha prestado respecto al empleo de niños y adolescentes entre los trece y los quince años. Sólo serán permitidos trabajos ligeros, que por su naturaleza o por las condiciones en que se prestan no perjudican el desarrollo físico, mental o social de los mismos, ni obstan a su escolaridad.

**Artículo 166.** (Prevención, educación e información).- El Estado promoverá programas de apoyo integral para desalentar y eliminar paulatinamente el trabajo de estos niños y adolescentes. La sociedad civil deberá prestar su concurso en las campañas preventivas, educativas e informativas que se desarrollen a fin de asegurar el bienestar del niño y adolescente. Se consideran programas de educación en el trabajo, aquellos que, realizados por el INAU el Instituto o por instituciones sin fines de lucro, tienen exigencias pedagógicas relativas al desarrollo personal y social del alumno, que prevalecen sobre los aspectos productivos. En consecuencia, la remuneración que recibe el alumno por el trabajo realizado o por la participación en la venta de productos de su trabajo, no desvirtúa la naturaleza educativa de la relación.

**Artículo 169.** (Jornada de trabajo).- Los adolescentes mayores de quince años no podrán trabajar más de seis horas diarias, equivalentes a treinta y seis horas semanales y disfrutar de un día de descanso semanal, preferentemente en domingo. El INAU podrá excepcionalmente autorizar a los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años a trabajar ocho horas diarias, correspondiéndoles dos días continuos de descanso preferentemente uno en domingo, por cada cinco días de trabajo, previa evaluación técnica individual, estudio del lugar y puesto de trabajo teniendo en cuenta el interés superior del niño.

**Artículo 170. (Descansos).**- El descanso intermedio en la jornada de trabajo de los niños y adolescentes tendrá una duración de media hora, que deberá ser gozada en la mitad de la jornada y tendrá carácter remunerado. No se admitirá la jornada discontinua de trabajo ni horarios rotativos durante el ciclo lectivo. En todos los casos deberán mediar como mínimo doce horas entre el fin de la jornada y el comienzo de la siguiente.

**Artículo 171. (Horarios especiales).**- El INAU podrá otorgar permisos con carácter excepcional a adolescentes mayores de quince años para desempeñarse en horarios especiales, durante períodos zafrales o estacionales, siempre que la actividad no interfiera con el ciclo educativo y que las condiciones de trabajo no sean nocivas o peligrosas. El descanso deberá ser concedido en la mitad de la jornada de trabajo. El período de excepción podrá ser de hasta un máximo de tres meses.

**Artículo 172. (Trabajo nocturno).**- Los adolescentes no podrán ser empleados ni trabajar en horario nocturno, entendiéndose por tal a los efectos de este Código, el período comprendido entre las veintidós y las seis horas del día siguiente. No obstante, el INAU podrá autorizarlo excepcionalmente, teniendo en cuenta su interés superior.

# Marco normativo vigente en Uruguay

- **Constitución de la República (artículo 54):** El trabajo de los menores de 18 años de edad “será especialmente reglamentado y limitado”.
- **Convenio Internacional del Trabajo 138** ( Edad mínima de admisión al empleo), ratificado el 30/11/1976:

Art. 2.3. “La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o, en todo caso, a quince años”.

Art. 3.1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que, por su naturaleza o las condiciones en que se realice, pueda resultar peligroso para la seguridad o la moralidad de los menores, no debería ser inferior a dieciocho años”.

■ **CDN, Art. 32 (1990):**

1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

”2. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito, y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Parte, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo”.

- **Convenio Internacional del Trabajo 182** (Prohibición de las peores formas del trabajo infantil y acción inmediata para su eliminación), ratificado el 3/08/2001. Artículos:

1.- “Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia”.

3.d. “A los efectos del presente Convenio, la expresión 'las peores formas del trabajo infantil' abarca: [...] (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”.

- **Código de la Niñez y la Adolescencia (2004):** Artículos 161 y siguientes

# Conclusiones de acuerdo al marco jurídico vigente

- Existe una obligación del Estado de reglamentar en forma restrictiva (“limitativa”) el trabajo de menores de 18 años de edad.
- Dicha limitación tiene como fundamento el derecho de la persona menor de 18 años de estar protegida contra una serie de contingencias o circunstancias que puedan afectar otros derechos que le son internacionalmente reconocidos, y que operan como garantía para su pleno e integral desarrollo como personas humanas.
- Entre estos derechos a ser garantizados mediante la limitación del trabajo de este sector de la población, en las normas internacionales vigentes en Uruguay aparecen reiteradas menciones al derecho a la educación y al derecho a la seguridad.

- En lo que hace al **derecho a la educación**, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio Internacional del Trabajo 138, en su artículo 2.3, utiliza como criterio para establecer la limitación al trabajo infantil y adolescente el que haya cesado “la obligación escolar”. En el caso de nuestro país, la educación básica obligatoria abarca un ciclo de nueve años, lo que ubica dicho límite alrededor de la edad de quince años de la persona.
- Por su parte, los Convenios Internacionales del Trabajo 138 y 182 sostienen limitaciones precisas respecto a todo empleo o trabajo que pueda “ser peligroso” para la **seguridad** o que es “probable que dañe [...] la seguridad” de los menores de 18 años. En ambos casos se plantea con claridad la obligación del Estado, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, de “prohibir y eliminar ” esta clase de trabajo.

- La actual concepción del derecho humano a la seguridad supera ampliamente la idea de seguridad física, y ha sido reiteradamente plasmada en varios estudios y hasta en tratados y convenios internacionales. En este sentido, se hace referencia a la “seguridad centrada en el ser humano”. Por lo tanto, el derecho a la seguridad se vincula directamente al reconocimiento y goce de la totalidad de los derechos de que es titular la persona humana. Este es el concepto de seguridad aplicable en Estados democráticos.
- El PNUD define el concepto de “seguridad humana” a partir de dos aspectos: “En primer lugar, significa seguridad contra amenazas crónicas, como el hambre, la enfermedad y la represión. Y en segundo lugar, significa protección contra alteraciones súbitas y dolorosas de la vida cotidiana, ya sea en el hogar, en el empleo o en la comunidad [...] La seguridad humana significa que la gente pueda ejercer [las opciones de que dispone] en forma segura y libre, y que pueda tener relativa confianza en que las oportunidades que tiene hoy no desaparecerán totalmente mañana”.

# La posición de UNICEF-Uruguay

1. Establecer la **prohibición de toda forma de empleo o trabajo hasta tanto no se haya alcanzado la edad en la que cesa la obligación escolar**. En Uruguay dicha circunstancia opera, como regla general, cuando la persona ha cumplido los 15 años. Teniendo en cuenta el desarrollo de su sistema educativo uruguayo, **no es de aplicación la posibilidad de rebajar esa edad mínima, en los términos del artículo 4 del Convenio Internacional del Trabajo 138**. En este sentido, deberán adoptarse políticas públicas que aseguren que el lugar para el total desarrollo de estas personas es un sistema escolar que habilite una cobertura universal y calificada.
2. El Estado, en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores, podrá establecer **excepciones no genéricas, y debidamente fundadas caso por caso** en un procedimiento reglado, para habilitar opciones de trabajo vinculadas a procesos de **educación vocacional y profesional de calidad, para personas mayores de 14 años y menores de 15**, con énfasis en la adquisición de habilidades para aprender y razonar, **desestimulando**, al mismo tiempo, la inserción temprana en el mercado laboral en forma permanente, mediante la adopción de otras medidas, como, por ejemplo, ayuda financiera para familias de menores recursos y apoyo especial para los adolescentes que desertan del sistema educativo.

3. Para la franja de personas comprendidas entre los 15 y los 18 años, el énfasis deberá concentrarse en acciones que tengan como objetivo aportar a los adolescentes trabajadores protección y beneficios ocupacionales apropiados, junto con medidas educativas complementarias, que contribuyan a favorecer la generación de mejores oportunidades profesionales e incrementar las opciones disponibles.

4. Finalmente, para todas las personas menores de 18 años de edad, y conforme a los artículos 3 y 4 del Convenio Internacional del Trabajo 182, el Estado, en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores interesadas, deberá considerar como una de las “peores formas” de trabajo infantil y adolescente toda actividad que afecte la integralidad de los derechos humanos de estos niños, niñas y adolescentes (“que dañe su seguridad”), con especial atención en el derecho a la educación como base para su desarrollo personal y social. Cualquier forma de empleo o trabajo que tenga esta consecuencia deberá prohibirse y eliminarse con “carácter de urgencia”.

# Protocolo facultativo de la CDN relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

- Aprobado por la Asamblea General de la ONU por Resolución A/RES/54/263 del 25/5/2000, vigente desde el 18/1/2002.
- Ratificado por Uruguay por Ley No. 17.559 de fecha 8 de octubre de 2002
- Ambito de aplicación: “A los efectos del presente Protocolo:
  - a) Por **venta de niños** se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
  - b) Por **prostitución infantil** se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
  - c) Por **pornografía infantil** se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

# Obligaciones de los Estados (Art. 3)

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

a. Explotación sexual del niño;

b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;

c. Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

# La trata de personas en el derecho positivo uruguayo

**Ley 18.250 del 17 enero 2008 (Migraciones)**

## **Trata de personas**

Artículo 78.- Quien de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción y extracción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría.

Artículo 79.- Quien, fuera de los casos previstos en el artículo 78 de la presente ley y con los mismos fines, favorezca o facilite la entrada, el tránsito interno o la salida de personas del país, será castigado con una pena de dos a ocho años de penitenciaría.

Artículo 80.- Será de aplicación, en lo pertinente, en los casos de trata de personas lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, en favor de los denunciantes, víctimas, testigos y familiares.

## Ley N° 18.026 de 4/10/2006

# COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL GENOCIDIO, LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD

Artículo 13. (Intervención de la víctima).- 13.1. En los casos de los crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tengan en su poder y participar de todas las diligencias judiciales. A dichos efectos, constituirán domicilio y serán notificadas de todas las resoluciones que se adopten. Asimismo, si se hubiese dispuesto el archivo de los antecedentes o si luego de transcurridos sesenta días desde la formulación de la denuncia aún continúa la etapa de instrucción o indagación preliminar, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán formular ante el Juez competente petición fundada de reexamen del caso o solicitud de información sobre el estado del trámite.

13.2. Si la petición de reexamen del caso se presenta por haberse dispuesto el archivo de los antecedentes, se dará intervención al Fiscal subrogante quien reexaminará las actuaciones en un plazo de veinte días.

13.3. La resolución judicial será comunicada al peticionante, al Fiscal y al Fiscal de Corte.

13.4. Durante el proceso, a solicitud del Fiscal o de oficio, el Juez adoptará cualquier medida que considere adecuada y necesaria para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. A tal fin, tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, la salud, así como las características del delito, en particular cuando éste entrañe violencia sexual, violencia en razón del género o violencia contra niñas, niños y adolescentes.

En casos de violencia sexual no se requerirá la corroboración del testimonio de la víctima, no se admitirá ninguna evidencia relacionada con la conducta sexual anterior de la víctima o testigos, ni se aceptará utilizar como defensa el argumento del consentimiento. Como excepción, y a fin de proteger a las víctimas, los testigos o el indagado, el Juez podrá disponer por resolución fundada la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios técnicos especiales tendientes a prevenir la victimización secundaria. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de víctimas de agresión sexual y menores de edad, sean víctimas o testigos. Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002. Se procurarán todos los medios posibles para que el Fiscal cuente con asesores jurídicos especialistas en determinados temas, entre ellos violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños. Asimismo, se procurará que el tribunal cuente con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con la violencia sexual y de género.

Artículo 14. (Reparación de las víctimas).- 14.1. El Estado será responsable de la reparación de las víctimas de los crímenes tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley que se cometan en territorio de la República o que se cometan en el extranjero por agentes del Estado o por quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.

14.2. La reparación de la víctima deberá ser integral comprensiva de indemnización, restitución y rehabilitación y se extenderá también a sus familiares, grupo o comunidad a la cual pertenezca. Se entenderá por "familiares", el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.

Artículo 15. (Circunstancias agravantes).- Agravan especialmente los crímenes y delitos previstos en la presente ley, cuando no sean elementos constitutivos de los mismos y sin perjuicio de otras circunstancias agravantes que sean de aplicación, cuando el crimen o delito se cometa respecto de niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con limitaciones en su salud física o mental a causa de su edad o enfermedad o de cualquier otra causa; o grupos familiares. Se entenderá por "grupos familiares" el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.

# Estatuto de Roma (Aprobado por Ley 17.510 de 8/772002) CORTE Penal Internacional

## Art. 7. Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a)Asesinato;b)Exterminio;c)Esclavitud;d)Deportación o traslado forzoso de población;e)Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;f)Tortura;g)Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h)Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;i)Desaparición forzada de personas;j)El crimen de apartheid;k)Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

# La trata de personas y el derecho internacional de los DDHH

Definición de trata de personas (el Artículo 3 (a) y (c) del **Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional** (Aprobada por Naciones Unidas, Asamblea General, A/Res/55/25, Anexo II, 8 de enero de 2001).

“Los actos constitutivos y los delitos constitutivos de la trata de personas consisten en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas mayores de dieciocho años de edad recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o a otras formas de coacción o engaño con fines de explotación. Por su parte, la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un menor de dieciocho años de edad constituyen actos constitutivos y delitos constitutivos de la trata de niños, niñas y adolescentes”.

# Caracterización de la trata de personas

“La trata de seres humanos, incluidos niños, en los países y a través de las fronteras internacionales es motivo de gran preocupación internacional. El fenómeno es complejo, derivado de la interacción entre la pobreza, la migración laboral, los conflictos o los disturbios políticos que dan como resultado desplazamientos de población. La trata puede incluir múltiples formas de violencia (...) La mayoría de las víctimas de la trata acaban en situaciones violentas: prostitución, matrimonios forzosos y trabajos domésticos o agrícolas en condiciones de esclavitud, servidumbre o servidumbre por deudas”.

(Naciones Unidas, Asamblea General. Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, Paulo Sergio Pinheiro. A/61/299. 29 de agosto de 2006).

# DDHH y trata de personas

Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas  
(Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social.  
E/2002/68/Add.1. Distr. General. 20 de mayo de 2002.)

- primacía de los derechos humanos de las personas objeto de trata;
- prevención de la trata, atendiendo a los factores que favorecen esta práctica, especialmente tomando medidas para evitar la participación o complicidad de agentes estatales en cualquier etapa del desarrollo de esta conducta criminal;
- protección y asistencia a las víctimas, evitando la criminalización y la revictimización de estas personas.
- En lo que tiene que ver directamente con las instituciones del sistema de seguridad ciudadana, los Estados deben tomar las previsiones necesarias para hacer efectiva la Directriz No. 2 de estos Principios y Directrices, a los efectos de una rápida identificación de las víctimas y los tratantes.

# Medidas de protección especial para migrantes

Corte Interamericana de DDHH:

Se debe tener presente “(...) la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse los migrantes debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen a que deben hacer frente los migrantes sin documentación o en situación irregular (...). La mencionada resolución expresó, asimismo, su preocupación “por las manifestaciones de violencia, racismo, xenofobia y otras formas de discriminación y trato inhumano y degradante de que son objeto los migrantes, especialmente las mujeres y los niños, en diferentes partes del mundo”.

(Opinión Consultiva OC 18/03, de 17 de septiembre de 2003, sobre “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”)

## En conclusión:

- La Corte Interamericana (haciendo referencia a la Asamblea General de la ONU) reiteró en la misma Opinión Consultiva la necesidad de que todos los Estados protejan plenamente los derechos humanos universalmente reconocidos de los migrantes, en particular de las mujeres y los niños, independientemente de su situación jurídica, y que los traten con humanidad, sobre todo en lo relativo a la asistencia y la protección (...)”  
(Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, 24 de febrero de 2000 (A/RES/54/166))
- El derecho a la libertad y la libertad personal de las personas migrantes y sus familias se encuentra permanentemente amenazado en la región, entre otras causas, por las dificultades que varios Estados de la región siguen enfrentando para desarrollar, en el marco de su política pública sobre seguridad ciudadana, acciones eficaces para prevenir la trata de personas; perseguir judicialmente a los autores de este delito y atender debidamente a las víctimas de esta forma de criminalidad.

Muchas gracias.

The background of the slide is a solid, warm orange-brown color. Overlaid on this background are several stylized, semi-transparent leaf patterns in a slightly darker shade of the background color. The leaves are arranged in a scattered, overlapping manner, creating a subtle, textured effect. The overall aesthetic is clean and minimalist, with a focus on natural, autumnal motifs.